RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01358-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO CAJA UNIÒN NIT 900.206.146.7
Demandado. WILLIAM OMAR YAÑEZ CASTELLANOS C.C. NO. 88.259.785
JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR C.C. 5.497.757

Requierase al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiples del Distrito Judicial de Cúcuta, para que ***traslade*** el proceso de la referencia al portal del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta en el Banco Agrario, cuenta bancaria **540012041009.**

Copia de este auto será el oficio dirigido a las entidades respectivas según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cue
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d
2364/12

Código de verificación:
c86fe751c7aef6dd529261ec27347b2d642ad501aebc0b
Documento generado en 11/06/2021 10:24

Valide éste documento electrónico en la sigu
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00520-00
Demandante: **EDIDA ROSA MENDOZA**
NURY ZULAY COLLANTES PEREZ

Demandado: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDERTERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA COMPARECER A ESTE PROCESO.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00047-00
Demandante: **SANDRA YANETH VILLAMIZAR BAEZ**
JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO

SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES

Demandado: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDERTERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA COMPARECER A ESTE PROCESO.

Como quiera que el asunto se ordenó emplazar a las personas que se crean tener derechos sobre los inmuebles en el asunto se observa en relación a la valla aportada por la parte actora el 18-1-2021, lo siguiente:

- El nombre del demandante.

  En relación a este primer punto se tiene que el asunto corresponde a un proceso de pertenencia acumulado que tiene cinco personas naturales demandantes determinadas y en la fotografía anexa sólo se observa el nombre de "*Edida Rosa Mendoza Masma y Otros*" Ello con el fin de indicar que no se especifica independientemente los sujetos procesales.

- En relación a la ubicación de la valla, como quiera que el asunto se pretende usucapir 5 locales diferente ubicados en el Centro Comercial la estrella, se requiere a la parte actora, para que aclare al asunto si dicho lugar se encuentra constituido como propiedad horizontal.

Ello, para verificar el cumplimiento de lo normado "*a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*"

De lo contrario se considera que al tratarse de 5 inmuebles independientes se deben aportar fotografías en las cual se coteje la instalación de la valla en cada local, en un lugar visible del predio, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite.

Lo anterior, debido a que la instalación adecuada de valla deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

De otro lado, requerir a la parte actora para que aporte al asunto el certificado especial de pertenencia, en cumplimiento del inciso sexto de la providencia del 21 de marzo del 2019.

Y máxime cuando es se debe incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que en la actualidad se surte en Registro Nacional de Emplazados.

> "inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el consejo superior de la judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Lo anterior en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal – Subsecretaria recuperación de cartera, replica entre otra cosa, que el predio con referencia catastral 010701300009000 ubicado en A 7 12 40 44 barrio centro y que figura a nombre de señores BITAR RAMIREZ JORGE BICHARA, LOPEZ- JOSE HILARIO- GARCIA MARTHA ESPERANZA – GARCIA LUIS MARIA- HERNANDEZ TRUJILLO EDUADO ANTONI, tiene obligaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae0bc02df70ae30207556142aae5f88aaa026bba9cc68b820b1ca4df9f406f9

Documento generado en 11/06/2021 10:24:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00692-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANCHEZ RINCON
DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA Y EDISON PIZA MARQUEZ

Revisado el plenario en primer lugar se tiene que, el DR. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI apoderado de la parte demandada GRUPO INMOBILIARIO C. C. V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S representada legalmente por DIEGO ALFONSO ESTÉVEZ PEÑALOSA, allegó memorial al correo electrónico de esta unidad judicial, remitido desde el canal digital "solucioneslegalesjosmar@gmail.com", manifestando la renuncia al poder conferido por DIEGO ALFONSO ESTÉVEZ PEÑALOSA, en razón a diferencias conceptuales con su poderdante y dado el incumplimiento en el pago parcial de los honorarios, acompañado de la comunicación enviada al poderdante y comprobante de entrega expedido por la empresa TELEPOSTAL S.A.S, en tal sentido, se acepta la renuncia de conformidad con el inciso 4° del articulo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada GRUPO INMOBILIARIO C. C. V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S representada legalmente por DIEGO ALFONSO ESTÉVEZ PEÑALOSA, para que designe apoderado judicial y allegue los documentos pertinentes para ello.

En segundo lugar, se tiene que el despacho se encuentra a la espera de la respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda al requerimiento hecho, por lo tanto, se ordenará por secretaria **REITERAR** el oficio N°0425 del 25 de marzo de 2021, a fin de que se de cumplimiento y proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca0ddcf82369aecc6ce39be4c964d05699cc4c8919796a587eafbb86e67aa85
Documento generado en 11/06/2021 10:24:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00809-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA

Se encuentra al Despacho memorial allegado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en representación de AECSA S.A, mediante el cual indica allegar *"Escritura N° 3921 del 4 de abril del 2014 autenticada con fecha del 13 de enero de 2021, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la DRA. HIVONNE MELISSA RODRIUEZ BELLO"* , dando cumplimiento a lo requerido en auto precedente del 03 de febrero de 2021, con el fin de que se acceda a la solicitud de reconocimiento de personería y cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A.

Así mismo, obra memorial presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en representación de AECSA S.A en el cual indica que *"si bien el documento es de julio del 2019 la autenticaciónes la certificación que da el notario de que las firmas que aparecen en el documento privado fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes, y dando fe de la fecha en que el hecho ocurrió"*

Revisado los memoriales, se observa que, sería del caso acceder a dicha petición sino se advirtiera que, la parte solicitante no ha cumplido con el requerimiento realizado por esta judicatura en auto anterior, toda vez que, lo que se le ha solicitado es el certificado de vigencia actual de la escritura N° 3921, en el que conste por el funcionario competente, que dicho documento, mediante el cual se le confirió poder a la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIUEZ BELLO, a la fecha no tiene ninguna anotación de revocatoria total o parcialmente y que encuentra vigente, y no como equívocamente se allegó, una copia autenticada reciente.

Lo anterior, toda vez que la certificación de vigencia que se ha aportado en dos oportunidades, data del 09 de julio de 2019, es decir, expedida más de un año antes de suscribirse el contrato de cesión el 15 de septiembre de 2020, por lo que se requiere dicha constancia actual, en la que se certifique que para el momento de la suscripción de la cesión la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIUEZ BELLO, estaba facultada para ello.

En consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que allegue el documento pertinente que acredite tal calidad, a fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDA
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cue
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d
2364/12

Código de verificación:
23a26fe5433dba08a6961ff0d41fef1a18a6f9bb56cc84675de2ab39947d90dc
Documento generado en 11/06/2021 10:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-**2019-00983**-00
DEMANDANTE: Juan Sebastian Hernandez Albarracin
DEMANDADA: Maira Carrillo.

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a MODIFICARLA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., de conformidad con la liquidación anexa al asunto y con corte al 11 de junio del 2021 por un valor total de **$ 687.287.15**

Ello, por cuanto, en la liquidación de interés de plazo y mora según el mandamiento de pago se ordenó liquidarse a la tasa prevista por la ley conforme lo dispuesto por el art. 884 del Codigo de Comercio y partiendo de esta directriz se evidencia que la tasa enunciada por la parte activa dista de lo ordenado por la Superintendencia Financiera.

CAPITAL	$ 440.000
INTERESES DE PLAZO	$ 40.329.79
INTERESES DE MORA AL 11-06-2021	$ 206.957.35
COSTAS	$ 26.000
VALOR TOTAL	$ 713.287.14

Ahora bien, como quiera que existen depósitos por la suma de $ 631.965,00, se procedera a librar DJ-04 a favor de JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN, una vez ejecutoriado el presente proceso.

Finalmente se realiza la respectiva claridad que se paga la totalidad de depósitos judiciales por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb42a66597e495e34e30b6ee41f0f5169791f7ad977f000bc5aa8de82aba5c2e
Documento generado en 11/06/2021 10:24:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAPITAL					*$40,000,000*	
MES	**AÑO**	**FRACCIONDE MES**	**TASA MORA ANUAL**	**TASA MORA MENSUAL**	**CAPITAL**	**INTERES MORA CAUSADO X MES**
DICIEMBRE	1990	30			$0	$ -
ENERO	2019	20	19,16%	1,47%	$440.000	$ 4.316,49
FEBRERO	2019	30	19,70%	1,51%	$440.000	$ 6.642,99
MARZO	2019	30	19,37%	1,49%	$440.000	$ 6.540,25
ABRIL	2019	30	19,32%	1,48%	$440.000	$ 6.524,66
MAYO	2019	30	19,34%	1,48%	$440.000	$ 6.530,89
JUNIO	2019	30	19,30%	1,48%	$440.000	$ 6.518,42
JULIO	2019	15	19,28%	1,48%	$440.000	$ 3.256,09
JULIO	2019	15	28,92%	2,14%	$440.000	$ 4.706,71
AGOSTO	2019	30	28,98%	2,14%	$440.000	$ 9.430,84
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98%	2,14%	$440.000	$ 9.430,84
OCTUBRE	2019	30	28,65%	2,12%	$440.000	$ 9.334,91
NOVIEMBRE	2019	30	28,55%	2,11%	$440.000	$ 9.305,79
DICIEMBRE	2019	30	28,37%	2,10%	$440.000	$ 9.253,33
ENERO	2020	30	28,16%	2,09%	$440.000	$ 9.192,04
FEBRERO	2020	30	28,59%	2,12%	$440.000	$ 9.317,44
MARZO	2020	30	28,43%	2,11%	$440.000	$ 9.270,82
ABRIL	2020	30	28,04%	2,08%	$440.000	$ 9.156,98
MAYO	2020	30	27,29%	2,03%	$440.000	$ 8.937,14
JUNIO	2020	30	27,18%	2,02%	$440.000	$ 8.904,80
JULIO	2020	30	27,18%	2,02%	$440.000	$ 8.904,80
AGOSTO	2020	30	27,44%	2,04%	$440.000	$ 8.981,20
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,05%	$440.000	$ 9.007,61
OCTUBRE	2020	30	27,14%	2,02%	$440.000	$ 8.893,03
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,00%	$440.000	$ 8.781,07
DICIEMBRE	2020	*30*	26,19%	1,96%	$440.000	$ 8.612,55
ENERO	2021	*30*	25,98%	1,94%	$440.000	$ 8.550,29
FEBERERO	2021	*30*	26,31%	1,97%	$440.000	$ 8.648,09
MARZO	2021	*30*	26,12%	1,95%	$440.000	$ 8.591,81
ABRIL	2021	*30*	25,97%	1,94%	$440.000	$ 8.547,32
MAYO	2021	*30*	25,83%	1,93%	$440.000	$ 8.505,76
JUNIO	2021	*15*	28,82%	2,13%	$440.000	$ 4.692,18

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL TITULO VALOR	***$440.000***
INTERES DE PLAZO	**$** ***40.329,79***
INTERES DE MORA	**$** **206.957,35**
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	**$** **687.287,15**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00999-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A
DEMANDADO: MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN

Revisado el plenario en primer lugar se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial al correo electrónico de esta unidad judicial, remitido desde el canal digital "ceciliamendozaq@hotmail.com", mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido en providencia precedente. Pues, manifestó que la demandada incumplió el acuerdo de pago suscrito y solicitó seguir adelante la ejecución en su contra. Por lo que se procederá de conformidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la accionante el día 11 de marzo de 2020, previa a decretar la suspensión del proceso, con el fin de "tener notificada por conducta concluyente a la demandada", basta acotar que esta petición se hace improcedente, en la medida en que del examen de la misma se advierte que, si bien la demandada coadyubo con su firma memorial de suspensión del proceso, lo cierto es que, con dicha acción se determina que conoce del proceso ejecutivo, sin embargo, no se puede deducir con absoluta certeza que conozca en su integridad el contenido del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, pues ni siquiera hizo mención en el escrito a dicha comunicación, ya que en la misma no se relaciona la providencia que se encuentra pendiente notificar, esto es, el mandamiento de pago.

Tan así que el articulo 301 del C.G.P menciona que *"cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia"* lo cual no aplica en el presente caso, pues en el escrito presentado al despacho solicitando la suspensión no se manifestó, ni se hizo referencia al mandamiento de pago.

Así las cosas, no se accederá a tener por notificada a la parte demandante de manera concluyente, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Por lo que, a fin de continuar con el proceso ejecutivo en contra de la demandada MONICA ANDREA SUAREZ FARFAN, se le ordena a la ejecutante realizar los actos notificarios del mandamiento de pago adiado 09 de diciembre de 2019, corriéndosele traslado por el termino de (10) días, con el fin de que ejerza su

derecho de contradicción. Lo anterior, toda vez que, los que obran dentro del plenario no fueron efectivos, pues se dejo constancia en las certificaciones de la empresa de mensajería, que no se pudo realizar la entrega al destinatario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOG
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA C
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0fd1b4164a4afb49b6bb5446c413d5cd442d28930291b581a645adf732d4265
Documento generado en 11/06/2021 10:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01086-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VELIZ SPORT SAS Y EDDY MERTK MARROQUÍN ALMANZA.

Se encuentra al Despacho memorial allegado por la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA como apoderada de Central de Inversiones S.A (CISA), mediante el cual indica dar cumplimiento a lo requerido en auto precedente, con el fin de que se acceda a la solicitud de reconocimiento de personería y cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG a favor de Central de Inversiones S.A (CISA).

Revisado el memorial, se observa que, sería del caso acceder a dicha petición sino se advirtiera que, a pesar de que se acredita la legitimación de la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, quien suscribió el contrato de cesión en nombre y representación de Central de Inversiones S.A (CISA), cumpliendo con lo requerido respecto del CESIONARIO, lo cierto es que, no se allegó el documento exigido, que acredite la calidad de representante legal para asuntos judiciales o efectos administrativos de la Dra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, quien suscribe la cesión en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG (CEDENTE). Cumpliendo parcialmente con lo requerido en auto del 18 de mayo de 2021, siendo indispensable ello para acceder a la solicitud.

En consecuencia, se le requiere a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA como apoderada de Central de Inversiones S.A (CISA), para que allegue los documentos pertinentes que acrediten tal calidad, a fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f37cab4130a67c67577c24ac9c529127019ac1e1d02c15f20db51f864f4a2700
Documento generado en 11/06/2021 10:24:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00396-00
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO C.C.13.504.156
DEMANDANDO: MIGUEL FELIPE MONSALVE PUERTO C.C. 1.093.801.169

En este proceso la parte demanda fue notificado personalmente a través del Despacho y cuenta con acuse de recibido el 9-4-2021, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal la parte pasiva no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO y a cargo del demandado MIGUEL FELIPE MONSALVE PUERTO conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de TREINTA SEIS MIL PESOS ($36.000)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO. conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TREINTA SEIS MIL PESOS ($36.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18b586868b74f1f0e5338d6206e794b955dcaaa8fd3eba38f29e363aa2784748

Documento generado en 11/06/2021 10:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00420-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDANDO: RAMÓN ANTONIO VERGEL ARTEAGA C.C. No. 13.197.344

En este proceso la parte demanda fue notificado según envió de notificación al correo electrónico y con acuse de recibido el 10 de marzo del 2021 y dentro del término legal la parte pasiva no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo del demandado RAMÓN ANTONIO VERGEL ARTEAGA conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($770.934)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo del demandado RAMÓN ANTONIO VERGEL ARTEAGA conforme al auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($770.934)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUC
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con ple
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla
2364/12

Código de verificación:
9e8e9cf2d06bcea4bc41e5ebf36a92f919797017b3f7361dafbe698e
Documento generado en 11/06/2021 10:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía Real
RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00428**-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: María Esther Garnica Zabala

Requierase a la parte actora para que previo a contabilización de términos de la citación enviada el 06-111-2020, aporte al asunto de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, como obtuvo el correo mesgaza@gmail.com que corresponde a la parte pasiva y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD D
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decre 2364/12

Código de verificación:
2047e5a73747adb770a320c422eaf2b96d21e1cc9954c4dd2
Documento generado en 11/06/2021 10:24:30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **11 de junio del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00471-00
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA C.C. 60.380.686

Se accede a lo peticionado por parte del Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** de la cuenta juanpcastellanos@hotmail.com, por cuanto, es procedente lo solicitado- Art. 285 del C.G.P-. En consecuencia, para todos los efectos legales se entiende que el presente asunto corresponde al nombre de la parte demandada **CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA C.C. 60.380.686,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02297d1befd3a1d084399e2361271659faf25044f358b4eb17fa94f47048b964
Documento generado en 11/06/2021 10:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00515-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ C.C. 1.093.768.644
CINDY SHIRLEY HERNÁNDEZ JAIMES C.C 1.004.913.940
DEMANDANDO: CAMILO ALBERTO SARMIENTO PICÓN C.C. 5.401.774

En este proceso la demanda fue notificado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, según correo electrónico remitido el 5-2-2021 y dentro del término legal la parte pasiva no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y CINDY SHIRLEY HERNÁNDEZ JAIMES a cargo del demandado CAMILO ALBERTO SARMIENTO PICÓN conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y CINDY SHIRLEY HERNÁNDEZ JAIMES conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa8cf614e9aba7a66225b77bf69fc536cd172ac24e88cd560d6a1b62e887b38
Documento generado en 11/06/2021 10:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00526-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOVANY GUERRERO AREVALO

Advierte el despacho que el contrato de mandato arrimado con la contestación de la demanda por el DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico de los poderdantes a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, no se tendrá en cuenta, la contestación de la demanda allegada el día 08 de febrero de 2021 al correo electrónico de esta unidad judicial, por cuanto, era necesario aportar el poder otorgado por el señor JOVANY GUERRERO AREVALO, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo normado en el artículo 96 del C.G.P.

Así las cosas, lo procedente de conformidad con el inciso 2° del art 440 del CGP, es ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo del demandado JOVANY GUERRERO AREVALO conforme al auto de mandamiento de pago adiado 26 de nombre de 2020.

En esta causa se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

Así mismo, se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M CTE ($4.528.500), de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo del demandado JOVANY GUERRERO AREVALO conforme al auto de mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M CTE ($4.528.500), de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 2016 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOG
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA C
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f578c6e977c058c1b17b866cb03ee6e1dd4c0186dca5381bcbc9c9c7d3
1e5b
Documento generado en 11/06/2021 10:24:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00571-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. Nit. 890500672-4
DEMANDANDO: AKMIOS S.A.S, Nit. 900054711-5

En este proceso la parte demanda fue notificado según envió de notificación a través de notificación personal el día ocho (8) de marzo del 2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal la parte pasiva no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S a cargo del demandado AKMIOS S.A.S conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma SEICIENTOS TRECE MIL PESOS ($613.000)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S y en contra de AKMIOS S.A.S conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS TRECE MIL PESOS ($613.000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4f16256b46f07561d18f306f9908af96e82b00a078853a40132a3f8a6fe4c3b
Documento generado en 11/06/2021 10:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-**2020-00643**-00

DEMANDANTE: ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ C.C. 88.205.653

DEMANDADO: DIXON JAFIT RANGEL SUELTA C.C. 1.090.488.853

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 10-06-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P. De otra parte, se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUD
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cue
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el de
2364/12

Código de verificación:
b7d60e95da44ce9abba3d2f269d3e6564bb5e3ced77a3d
Documento generado en 11/06/2021 10:24:

Valide éste documento electrónico en la siguient
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-**2020-00643**-00

DEMANDANTE: ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ C.C. 88.205.653

DEMANDADO: DIXON JAFIT RANGEL SUELTA C.C. 1.090.488.853

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho…… $ 2´400.000, oo

TOTAL, liquidación de costas…….$ 2´400.000, oo

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIO

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc5392425a395547d57007df00fe5debad3bdd2a3a0559fce669de183caa9375

Documento generado en 10/06/2021 06:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de junio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00680-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4
DEMANDANDO: NINI JOHANNA ROA ROJAS C.C. 27.591.971

En este proceso la demanda fue notificado según envió de notificación a través de notificación personal el día nueve (9) de marzo del 2021 dentro del término legal la parte pasiva no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor deI BANCO CAJA SOCIAL SA a cargo del demandado NINI JOHANNA ROA ROJAS conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y e contra de NINI JOHANNA ROA ROJAS conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000)

QUINTO: PRIMERO- DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la parte demandada NINI JOHANNA ROA ROJAS C.C. 27.591.971, ubicado en la Lote 16 de la Manzana D-9 ubicado según la nomenclatura oficial en la Calle 10A # 16ª-30 de la Urbanización Torcoroma II etapa de la ciudad de Cúcuta, registrado en

la matrícula inmobiliaria No. **260-224395**, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 3.317 del 9 de diciembre del 2010.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C. G. del P., se ordena COMISIONAR para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, con amplias facultades y término para actuar y subcomisionar.

Adviértase que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOG
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y c
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
2364/12

Código de verificación:
80b5223e14a9f519e45b6d201224598a532d7ce86c36f08f3e2567318d77ca4e
Documento generado en 11/06/2021 10:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00364-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: KENBERLYN ZORANLLY ZAPATA DUARTE y DAVID ALEJANDRO MESA ARROYAVE

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de KENBERLYN ZORANLLY ZAPATA DUARTE y DAVID ALEJANDRO MESA ARROYAVE, por las siguientes sumas según el pagaré No. 1.090.417.973:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($37.269.686,48), por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda.

2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

3. SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS ($61.260,08), por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No.42, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

4. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y

NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($224.659,72), por concepto de interés de plazo sobre la cuota No. 42, a razón del 12.50% efectivo anual pactado, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota en mora N° 42, desde el 6 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($61.864,32) por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota N° 43, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

7. TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($370.089,72), por concepto de interés de plazo, a razón del 12.50% efectivo anual pactado, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

8. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota en mora N° 43, desde el 6 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

9. SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($62.474,52), por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No.44, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

10. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($369.479,52), por concepto de interés de plazo, a razón del 12.50% efectivo anual pactado, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021.

11. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota en mora N° 44, desde el 6 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

12. SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($63.090,75.), por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No.45, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

13. TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($368.863,29), por concepto de interés de plazo, a razón del 12.50% efectivo anual pactado, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

14. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota en mora N° 45, desde el 6 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

15. SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($63.713,05.), por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota No.46, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

16. SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($368.240,99), por concepto de interés de plazo, a razón del 12.50% efectivo anual pactado, desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.

17. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota en mora N° 46, desde el 6 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

18. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada KENBERLYN ZORANLLY ZAPATA DUARTE y DAVID ALEJANDRO MESA ARROYAVE, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 1269 del 2 de junio de 2017, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-87466.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C. G. P

QUINTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SEXTO: Reconocer personería a COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apodera judicial del ejecutante, en los termino y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b89cc353fbe0ecc6536f8621568ba418757c8eadf43b2ca5a96505aba1e64a5
Documento generado en 11/06/2021 10:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO BIEN MUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00366-00
DEMANDANTE: YUEL ANDREI PINEDA PRATO
DEMANDADO: ELMER NIVALDO PINEDA TORRES

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria incoada por YUEL ANDREI PINEDA PRATO, a través de apoderado judicial, contra ELMER NIVALDO PINEDA TORRES, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, la parte accionante indica en el acápite de "NOTIFICACIONES" que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a "elmerpineda5@hotmail.com*"*, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Máxime que manifiesta desconocer la dirección física del compulsado, por lo que debe cumplir tal requisito de manera integral.

En segundo lugar, refulge necesario que la parte demandante indique en qué lugar se encuentra ubicado el bien mueble objeto de reivindicación, como quiera que tal manifestación es indispensable para efectos de determinar la competencia de esta sede judicial al tenor del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En tercer lugar, se advierte que la parte demandante allegó constancia de gestión de envío de la demanda al extremo demandado, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., en la que se certifica que *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*, por lo que la parte demandante debe modificar la direcciones de notificaciones aportada en el introductorios, pues, como se nota, el extremo demandado no puede ser enterado de la demanda en tal nomenclatura, ya que ni reside ni labora en ella.

Finalmente, se tiene que la parte demandante no cumple con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien indica en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales que allega la *"Solicitud Audiencia de Conciliación de fecha 16 de marzo del 221, fracasada para agotamiento ley 640 del 2001"*, lo cierto es que dentro del plenario sólo obra la citación a que hace referencia, más no el acta que corrobore que la conciliación se declaró fracasada, por lo que no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad. Máxime que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes para el tipo de proceso declarativo incoado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda reivindicatoria incoada por YUEL ANDREI PINEDA PRATO contra ELMER NIVALDO PINEDA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuen
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el dec
2364/12

Código de verificación:
c54a3c6c3865470704ed96a171f728ce3215940f96cca636d0586c625caac5cf
Documento generado en 11/06/2021 10:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00367-00
DEMANDANTE: "FOTRANORTE"
DEMANDADO: REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA y EDICSON MANUEL GONZALEZ MESA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, si bien la parte demandante manifiesta que posee garantía prendaria sobre el vehículo de propiedad del ejecutado REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA y allega el instrumento constitutivo que lo soporta, que respalda la obligación contenida en el título báculo de ejecución (Pagaré), lo cierto es que no manifiesta en el acápite de pretensiones su intensión de hacer efectiva la garantía real que grava el citado bien, por lo que resulta pertinente que aclare tal situación para efectos de decidir lo que en derecho corresponda. Por ende, deberá precisar si pretende perseguir el pago de las obligaciones contenidas en los documentos que le sirven de sustento al cobro judicial con el producto del bien dado en garantía prendaria, a fin de que, si es su deseo, se resguarden los derechos del acreedor prendario.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", contra REYMER MAURICIO GONZALEZ MEZA y EDICSON MANUEL GONZALEZ MESA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc587d07e91866ce9e9e5216e57c679d82ac5ca90bb1dcac80b73e3343f68ab1
Documento generado en 11/06/2021 10:24:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00370-00
DEMANDANTE: EDIFICIO DIANA CAROLINA
DEMANDADO: XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía elevada por Condominio Edificio Diana Carolina, a través de apoderado judicial, contra XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CAMARGO, SANDRA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ CAMARGO, MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO, MARÍA GABRIELA HERNÁNDEZ CAMARGO, MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MORA, MARÍA GRACIELA CAMARGO DE HERNÁNDEZ Y ANDRÉS HERNÁNDEZ PALOMINO, HEREDEROS RECONOCIDOS DENTRO DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ,(Q.E.P.D.), para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce la dirección física de la ejecutada XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *"la autoridad judicial inadmitirá la demanda"*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En segundo lugar, se advierte que, la parte accionante indica en el acápite de "NOTIFICACIONES" que la dirección electrónica de la parte demandada XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO corresponde a "xiomarahdz@msn.com*"*, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias para corroborarlos. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se avizora una inconsistencia en el título ejecutivo base de cobro judicial, como quiera que en la Certificación de Deuda expedida por el administrador del Condominio Edificio Diana Carolina se indica que la suma adeudada es de *"TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TREINTA PESOS M.L"*, empero, al transcribirse en números se refiere a *" ($36.213.620.00)"*, lo que dista con lo expresado en letras. Inconsistencia que deberá ser corregida para efectos de ser exigido coercitivamente, máxime que la parte accionante pretende ejecutar ésta última suma, que, se itera, no corresponde con lo indicado en letras.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 77 fijado hoy 15 de junio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67802d9fa793d193db7218e024b7dfba8b6148d9a7c4cc93bf148a64b5cd9e1f

Documento generado en 11/06/2021 10:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic
a